

## Régimen legal de las comunidades religiosas en el derecho argentino

Legal statute of religious communities in Argentinian law

Por Fernando Arlettaz\*

**Resumen:** En los últimos años, el derecho argentino ha acusado una significativa transformación en lo que refiere al estatuto jurídico de los grupos religiosos y, correlativamente, a la relación entre estos grupos y el poder estatal. Este artículo presenta la hipótesis de que el régimen de las comunidades religiosas en derecho argentino se ha movido desde un esquema de preeminencia de la Iglesia Católica cercano al confesionalismo hacia un esquema de reconocimiento multi-confesional asimétrico. En las transformaciones jurídicas recientemente producidas existe una tendencia al mantenimiento del estatuto privilegiado de la Iglesia Católica que se combina con una extensión de algunos de los derechos de los que ésta ha gozado históricamente a favor de otras comunidades religiosas. Esta aproximación produce como efecto reflejo un alejamiento cada vez mayor entre el régimen legal de las comunidades religiosas y el régimen legal de otros grupos de finalidad no religiosa.

**Palabras clave:** comunidades religiosas, libertad religiosa, Iglesia Católica, Registro Nacional de Cultos.

**Abstract:** During the last years, the legal status of religious groups and their relations with the State have gone through an important transformation in Argentinian law. The traditionally privileged status of the Catholic Church has been maintained, but some of the advantages of

---

\* Consejo de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) / Universidad de Buenos Aires (UBA).  
Correo electrónico: [fernandoarlettaz@conicet.gov.ar](mailto:fernandoarlettaz@conicet.gov.ar)

that status have been extended to other religious communities. This trend towards the increased closeness of the legal situation of different religious groups has led, however, to a bigger separation between them and other non-religious groups.

**Key-words:** religious communities, religious freedom, Catholic Church, National Register of Religious Groups.

Fecha de recepción: 12/04/2017

Fecha de aceptación: 01/02/2018

## I. Introducción

En los últimos años, el derecho argentino ha acusado una significativa transformación en lo que refiere al estatuto jurídico de los grupos religiosos y, correlativamente, a la relación entre estos grupos y el poder estatal. En el hoy derogado Código Civil de Vélez (B. O. 25/09/1869), según la redacción dada por la reforma de la ley 17711 (B. O. 26/04/1968), la bisagra del régimen de las organizaciones religiosas era la distinción entre la Iglesia Católica (persona de derecho público) y las demás comunidades religiosas (sometidas al régimen común de las asociaciones, de las fundaciones o de las simples asociaciones, todas de derecho privado). Esta distinción tenía importantes consecuencias en lo relativo al régimen interno, el estatuto de los bienes y los márgenes de autonomía organizativa de ambos tipos de organizaciones.

Con el correr del tiempo, ciertas tendencias jurisprudenciales habían ido reduciendo la distancia entre ambos tipos de comunidades, aunque sin borrar totalmente la distinción entre el régimen de derecho público del catolicismo y el régimen de derecho privado de las demás comunidades. El nuevo Código Civil y Comercial (B. O. 08/10/2014) que entró en vigor en 2015 mantuvo el carácter público

de la Iglesia Católica, diferenciándola así de las demás comunidades religiosas, que son personas de derecho privado. Sin embargo, el nuevo Código no incluyó a los grupos no católicos entre las figuras comunes, sino en un tipo específico de persona jurídica.

El régimen de las organizaciones religiosas (tanto de la Iglesia Católica como de los demás grupos) se completa con normas de derecho administrativo. Estas normas se refieren al registro de los grupos religiosos, a su régimen tributario, a su intervención en el ámbito educativo, etc. y muchas de ellas también han sufrido cambios en los últimos años.

En este artículo exploraremos la hipótesis de que el régimen de las comunidades religiosas en derecho argentino ha cambiado parcialmente su fisionomía en las últimas décadas, moviéndose desde un esquema de preeminencia de la Iglesia Católica cercano al confesionalismo hacia un esquema de reconocimiento multi-confesional asimétrico. En las transformaciones jurídicas recientemente producidas existe en efecto una tendencia al mantenimiento del estatuto privilegiado de la Iglesia Católica que se combina con una extensión de algunos de los derechos de los que ésta ha gozado históricamente a favor de otras comunidades religiosas. Ahora bien, si la tendencia es a acercar, aunque no a igualar totalmente, el régimen de la Iglesia Católica y el régimen de las demás comunidades religiosas, esta aproximación produce como efecto reflejo un alejamiento cada vez mayor entre el régimen legal de las comunidades religiosas y el régimen legal de otros grupos de finalidad no religiosa.

## II. La situación especial de la religión

Una de las cuestiones de técnica jurídica generalmente discutidas en relación con la libertad religiosa es si ésta constituye una libertad sin especificidad propia, soluble en una multiplicidad de otras libertades, o si por el contrario ella tiene una entidad particular que la hace merecedora de una consideración especial. Si se

adopta la primera postura, la libertad religiosa sería simplemente un nombre bajo el cual se agrupan diferentes aspectos de otras muchas libertades (libertad de pensamiento, de conciencia y de expresión, cuando se refiere a creencias religiosas; libertad de asociación y de reunión, cuando se refiere a grupos con fines religiosos, etc.). En tal caso, los contornos y los límites de la libertad religiosa serían aquellos que corresponden a cada una de las libertades comunes. En cambio, si se adopta la segunda postura, la libertad religiosa sería una libertad especial, cuyo contenido y límites serían los específicos de esta libertad.

La opción entre una y otra solución no es por supuesto neutra desde un punto de vista político. Adoptar la primera postura implica reconocer que los *fines religiosos* que pueden perseguir las personas son equivalentes y están al mismo nivel que otros fines constitucionalmente legítimos: culturales, deportivos, educativos, etc. En cambio, adoptar la postura de la libertad específica supone admitir que la persecución de *fines religiosos* es algo distinto de la persecución de otros objetivos comúnmente reconocidos como legítimos. Obviamente, el hecho de que la religión sea englobada en una libertad específica no implica, en sí mismo, un trato más o menos favorable. El carácter perjudicial o favorable del trato recibido dependerá de cómo se defina el contenido y los límites de esa libertad y, en definitiva, de qué digan otras normas (sobre bienes, sobre impuestos, sobre educación, sobre salud, etc.) acerca de las conductas con significado religioso.

Veamos dos ejemplos acerca de cómo funciona la *particularización* de lo religioso a través de dos casos de la denominada *protección de los sentimientos religiosos*. A fines del año 2004, el artista plástico León Ferrari presentó una retrospectiva de su obra en un centro cultural dependiente de la Ciudad de Buenos Aires. Algunas de las piezas exhibidas tenían motivos provocadoramente anti-religiosos. Una asociación católica promovió una acción para que el gobierno dejara de promover una muestra que consideraban lesiva de sus sentimientos religiosos. Sostenían que la libertad de expresión del artista (o, más específicamente, la subvención estatal a la libertad de expresión del artista) debía limitarse para proteger sus sentimientos religiosos. Un

juzgado de primera instancia dictó una medida cautelar para clausurar provisoriamente la exposición, que fue luego revocada por una decisión de Cámara<sup>1</sup>.

El argumento central de los accionantes (que sus sentimientos religiosos debían ser protegidos) sólo puede entenderse bajo dos presupuestos. Primero, que esos sentimientos religiosos se ven ofendidos por la sola existencia de una exposición a la que nadie está obligado a ir. Segundo, y esto es lo que interesa aquí, que los sentimientos religiosos merecen una protección especial, diferente de la que corresponde dar a sentimientos derivados de convicciones no religiosas. En efecto, no resulta posible admitir que el mismo grado de protección reclamado para los sentimientos religiosos debe dispensarse a otros sentimientos, porque vaciaría de todo contenido a la libertad de expresión: los amantes de la música clásica podrían pedir que se prohibieran las críticas que contra ese tipo de música vierten los amantes del rock porque ellas lesionan sus sentimientos estéticos (y lo mismo podrían pedir los amantes del rock); los fans de un equipo de fútbol, pedir que se prohíban las críticas que se vuelcan contra ese equipo porque lesionan sus sentimientos deportivos; y, todavía más, los ateos podrían pedir que se prohibiera la libre difusión de un mensaje religioso (en el que, por ejemplo, se ordena matar a quienes no creen en un determinado dios) porque lesiona sus sentimientos de ateos.

En 2006, y también con el argumento de la protección de los sentimientos religiosos, una Cámara Civil hizo lugar (parcialmente) a un pedido de medida cautelar solicitada por grupos católicos ante la difusión de la película *El Código Da Vinci*. Los amparistas habían solicitado la supresión de toda mención a Cristo, a la Iglesia Católica o a cualquier otra institución religiosa real de la película y la inclusión de una leyenda visible durante toda la película que informara que la historia del film es ficción. El tribunal accedió a ordenar la colocación de un cartel al inicio de la película, en idioma español, que consignara que los hechos y personajes

---

<sup>1</sup> JPrimInstContAdmTrib 4 CABA, *Asociación Cristo Sacerdote y otros c/GCBA s/amparo*, 16/12/2004, ED 210-532. CContAdmTrib CABA, *Asociación Cristo Sacerdote y otros c/GCBA sobre otros procesos incidentales*, Exp. 14194/1, 27/12/2004, JA 2005-I-437.

son ficticios<sup>2</sup>. También en este caso, la solución sólo puede entenderse desde la perspectiva de la religión como realidad *especial*. ¿No podría acaso una asociación de ateos, con el mismo criterio, pedir que se consignara en la portada de todas las biblias que los hechos allí narrados son pura ficción?

Ambos ejemplos muestran la adopción de una posición *particularista* según la cual la religión es algo diferente de otras actividades humanas que tienen, sin embargo, la misma legitimidad constitucional. Adoptar una u otra postura (el sometimiento de la religión a las reglas comunes o el sometimiento de la religión a reglas específicas) tiene consecuencias fundamentales en relación con el tema del que tratamos en este artículo. La posición de la libertad religiosa como libertad común lleva a sostener que las organizaciones religiosas deben someterse al régimen asociativo común (lo que implica incluirlas en las figuras asociativas genéricamente previstas) y gozar de las ventajas y las cargas propias del derecho común. Por el contrario, resulta coherente con la idea de la libertad religiosa como libertad específica encuadrar a las comunidades religiosas en un régimen especial (contando entonces con un tipo legal específico para tales comunidades) y/o reconocerles ventajas o cargas específicas.

Por supuesto, las combinaciones posibles entre un régimen especial y un régimen común son muchas y pueden resultar más o menos favorables a los grupos religiosos. Por ejemplo, se puede reconocer a los grupos religiosos el derecho a organizarse conforme a un régimen legal específico, pero sin concederles otras ventajas o imponerles otras cargas más allá de esta particularización de su régimen organizativo. O se puede, además de reconocer la especialidad de su organización, otorgarles ventajas especiales (como la inembargabilidad de ciertos bienes) o someterlos a cargas especiales (como un control registral más estricto).

A continuación mostraremos cómo las tendencias legislativas y jurisprudenciales recientes han ido en el sentido de una creciente *particularización* de

---

<sup>2</sup> CNCiv, sala 1, *Defensoría de la Vida Humana c/Sony Argentina S.A. y Sony Pictures Entertainment S. A. s/amparo*, 17/08/2006, ED 220-218.

la religión, es decir, de su sometimiento a un régimen legal especial. En la medida en que este proceso implica extender a otros grupos algunos de los beneficios tradicionalmente reconocidos a la Iglesia Católica, es posible sostener que la creciente *particularización* de la religión forma parte de una tendencia más general de pasaje de un sistema cuasi-confesional católico a uno de reconocimiento multi-confesional asimétrico.

### III. Estatuto constitucional y legal de la Iglesia Católica

#### III.1. La Iglesia Católica en la Constitución

El art. 2 de la Constitución nacional ha mantenido, desde 1853 hasta nuestros días, el siguiente texto: “El gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”. La obligación de sostener el culto católico era reforzada, en la Constitución de 1853/60, por un conjunto de disposiciones relativas al ejercicio del Patronato<sup>3</sup> y al requisito de pertenencia del presidente y del vicepresidente a la comunión católica<sup>4</sup>. En 1966, después del Concilio Vaticano II, tuvo lugar la celebración de un Concordato entre la Argentina y la Santa Sede. El Concordato mantuvo respecto de la Iglesia la garantía del pleno ejercicio de su poder espiritual, de su culto y de la jurisdicción en el ámbito de su competencia (art. I), pero la liberó de la mayor parte

<sup>3</sup> El Patronato incluía el derecho del presidente presentar un candidato, a propuesta en terna del Senado, para cubrir los obispados vacantes (art. 83 inc. 8 en 1853; art. 86 inc. 8 en 1860) y la atribución del presidente, con acuerdo de la Corte Suprema, de conceder el pase o retener los decretos de los concilios, y los breves, rescriptos y bulas del sumo pontífice, aunque se requería ley cuando contenían disposiciones generales y permanentes (art. 83 inc. 8 en 1853; art. 86 inc. 9 en 1860). El Congreso debía *arreglar* el ejercicio del patronato (art. 64 inc. 19 en 1853; art. 67 inc. 19 en 1860). El Congreso también tenía competencia para *conservar el trato pacífico con los indios*, debiendo promover su conversión al catolicismo (art. 64 inc. 15 en 1853; art. 67 inc. 15 en 1860) y para admitir o no nuevas órdenes religiosas (art. 64 inc. 20 en 1853; art. 67 inc. 20 en 1860). Sobre el Patronato ver los trabajos clásicos de Chacaltana (1885), Legón (1928) y Lafuente (1957).

<sup>4</sup> La Constitución establecía la obligación de que ambos pertenecieran a la comunión católica apostólica romana (art. 73 en 1853; art. 76 en 1860) y juraran sus cargos por Dios y los Santos Evangelios (art. 77 en 1853; art. 80 en 1860).

de la injerencia estatal que le suponía el Patronato Nacional<sup>5</sup>. De este modo, se produjo una alteración de hecho del esquema constitucional y las disposiciones relativas al Patronato (todavía formalmente vigentes) dejaron de aplicarse. La reforma de 1994 eliminó del texto constitucional las disposiciones relativas al Patronato así como la exigencia confesional del presidente y del vicepresidente.

La reforma de 1994, sin embargo, no alteró el art. 2 de la Constitución. Se mantiene entonces en nuestros días la clásica oposición entre aquellos que consideran que ese artículo debe leerse en un sentido meramente económico y aquellos que creen que él establece una solución cercana al confesionalismo. La primera postura se basa la interpretación literal del art. 2 y en los antecedentes de la propia asamblea constituyente de 1853, en la que el miembro informante dio una interpretación estrictamente económica. Para algunos de sus sostenedores, gravita también el hecho del pluralismo asumido como valor constitucional por la reforma de 1994 (ver, entre otros, Baeza, 1998, pp. 100-101; Dalla Via, 2004, p. 121; Cayuso, 2007, pp. 39-40; Quiroga Lavié, Bendetti y Cenicacelaya, 2009, p. 949; Rosatti, 2010, p. 236; Gelli, 2011, pp. 36-37).

Aquellos que afirman que el art. 2 implica algo más que el mero sostenimiento económico, incluyendo un cierto sostén moral del Estado a la Iglesia Católica, se refieren a argumentos históricos y sociológicos. Los argumentos históricos estarían vinculados al rol jugado por el catolicismo durante la historia argentina y al valor dado por los constituyentes a esta religión. Los argumentos sociológicos, al carácter mayoritario del catolicismo en la sociedad argentina (Gentile, 2003, p. 52; Badeni, 2006, p. 534).

---

<sup>5</sup> Concordato entre la República Argentina y la Santa Sede suscrito el 10/10/1966 y ratificado por ley 17032 (B. O. 22/12/1966). El Concordato cambió el régimen constitucional relativo a la modificación de las circunscripciones eclesiásticas y al nombramiento de los obispos, estableciendo un mecanismo de comunicación previa (arts. II y III). Se reconoció igualmente la libertad de la Iglesia de publicar en Argentina normas de derecho canónico y la libertad del clero argentino para comunicarse con Roma (art. IV). Finalmente, se estableció que la Iglesia podía instalar en el país las órdenes y congregaciones que estimara oportuno (art. V). El art. VI estipuló la solución amistosa de los eventuales conflictos en el marco del tratado. Sobre el Concordato ver Lafuente (1971), Frías (1986), Padilla (1996) y Gramajo (2007).



La mayoría de los intérpretes de la Constitución se incluye en alguna de las dos corrientes señaladas anteriormente, de modo que habría un *piso mínimo* de consenso que sería el sostenimiento económico. No obstante, hay otras posiciones interpretativas. Bidart Campos defendió durante muchos años que el art. 2 exige el sostenimiento moral pero, en contra de la generalidad de los constitucionalistas, no un sostenimiento económico (entre muchos otros trabajos, Bidart Campos, 2006, p. 542). Bidart Campos también afirmó que el principio del art. 2 de la Constitución federal es un principio de derecho constitucional que obliga incluso a las provincias (Bidart Campos, 2006, p. 544) y no sólo al gobierno federal como surgiría de la literalidad de su texto. Sin embargo, ésta no parece ser la doctrina mayoritaria.

Inversamente, y en un sentido más fuertemente laico, Alegre propone entender que la norma del art. 2 no está vigente, porque manda un sostenimiento que ya estaría cumplido. Según esta interpretación, el objetivo del art. 2 era sostener económicamente a una Iglesia carente de recursos pero que era sin embargo vista por los constituyentes como un elemento esencial para el progreso del país. Una vez que la Iglesia pudo asegurarse por sí sola su mantenimiento y desarrollo, no habría razones para seguir financiándola. A este argumento se sumaría que, si se considera que el art. 2 tiene (al menos parcialmente) una naturaleza indemnizatoria por las expropiaciones rivadavianas, la indemnización ya estaría pagada (Alegre, 2016)<sup>6</sup>.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo, en un antiguo caso en el que se discutía la constitucionalidad de la ley de matrimonio civil, que la Iglesia Católica no es un poder político del Estado, ya que “la Constitución desechó la proposición de que el catolicismo fuera declarado la religión del Estado y la única verdadera,

---

<sup>6</sup> La tesis según la cual el financiamiento del culto católico tiene carácter indemnizatorio por las expropiaciones de sus bienes ha sido desarrollada, entre otros, por Estrada (1963). Navarro Floria (2015), en cambio, señala que, aunque la reforma rivadaviana privó a la Iglesia de importantes fuentes de renta, algunos bienes fueron devueltos con posterioridad y que a lo largo del tiempo la Iglesia recibió en donación una gran cantidad de bienes de parte del Estado. La obligación de financiar el culto vendría dada no tanto por las confiscaciones de bienes cuanto por la supresión del diezmo y otras fuentes de recaudación de las que gozaba la Iglesia. La tesis de que la obligación de financiar el culto católico estaba asociada al ejercicio del Patronato es negada por quienes se manifiestan a favor de esa financiación incluso después de la supresión de esta institución (Frías, 2003).

arribándose como solución transaccional, a la fórmula del art. 2, cuyo alcance no es otro que el emergente de su texto: los gastos del culto serán pagados por el tesoro nacional”<sup>7</sup>. En un caso posterior, en el que también se había cuestionado la constitucionalidad del matrimonio civil, afirmó que el espíritu de los constituyentes había sido el de proteger la religión católica pero, al mismo tiempo:

“excluir toda religión de Estado”<sup>8</sup>. Y en otra sentencia igualmente antigua dijo que “[...] la Iglesia como entidad de derecho público reconocida por la Nación [...] no puede pretender otras exenciones o privilegios que aquellos que le hayan sido expresamente acordados”<sup>9</sup>.

En los últimos años del siglo XX, y con ocasión de discutir la constitucionalidad de ciertos aspectos de la legislación matrimonial, la Corte Suprema reafirmó su jurisprudencia clásica según la cual el art. 2 y sus concordantes “se relacionan íntimamente con costumbres y tradiciones legislativas del pueblo argentino y, también, fueron consecuencia de los derechos que el Estado ejerciera con motivo del Patronato”, pero “no significan, sin embargo, que el culto Católico Apostólico Romano revista el carácter de religión oficial del Estado y que, ineludiblemente, sus pautas confesionales deban ser consagradas en nuestra legislación positiva”. La norma “se limita a privilegiar a la Iglesia Católica en sus relaciones con el Estado, coadyuvando, a la vez, al sostén y protección económica de los gastos de ese culto, los cuales serían pagados por el Tesoro Nacional, incluidos en su presupuesto y sometidos por consiguiente al poder del Congreso”<sup>10</sup>. Unos años más tarde, la Corte volvió a negar que la norma constitucional obligara a que la legislación matrimonial civil tuviera una “absoluta identidad con los postulados y modos de reglamentación del matrimonio” de la Iglesia Católica<sup>11</sup>.

En fecha reciente, la Corte Suprema se reafirmó sobre este punto. En el controvertido caso sobre la enseñanza de la religión en las escuelas de Salta, la Corte

<sup>7</sup> CSJN, *Correa*, Fallos 53:188, 1893.

<sup>8</sup> CSJN, *Carbonell*, Fallos 304:1139, 1982.

<sup>9</sup> CSJN, *Didier Desparats*, Fallos 151:403, 1928.

<sup>10</sup> CSJN, *Villacampa*, Fallos 312:122, 1989.

<sup>11</sup> CSJN, *Sisto y Franzini*, Fallos 321:92, 1998.

sostuvo que el reconocimiento de la religión católica que hace el art. 2 de la Constitución:

“no importa que aquella sea establecida como religión de Estado, sino que el término ‘sostenimiento’ debe entenderse limitado al ‘sostenimiento económico’ del culto católico, ello en el contexto de una posición en todo otro aspecto neutral del Estado frente a las religiones”<sup>12</sup>.

Finalmente, hay que tener en cuenta que la reforma constitucional de 1994 dio rango constitucional a un conjunto de declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos que pueden tener incidencia sobre este tema. En efecto, la mayoría de estos instrumentos incorporan expresamente la prohibición de discriminación por razón de religión<sup>13</sup>. Esta prohibición parece reforzar una interpretación restrictiva de las normas constitucionales que suponen un trato más favorable dado a un grupo religioso sobre los demás.

### III.2. La personalidad jurídica de la Iglesia Católica

El Código Civil de Vélez, según la reforma resultante de la ley 17711, incluía a la Iglesia Católica entre las personas jurídicas de derecho público, junto con el Estado nacional, las provincias, los municipios y las entidades autárquicas (art. 33), así como a los Estados extranjeros (art. 34). Había acuerdo entre los civilistas en calificar a la Iglesia Católica como una persona jurídica pública no estatal (Lavalle Cobo, 1979, p. 152; Borda, 1988, p. 573; Llambías, 1989, p. 75; Lloveras, 2007, p. 349; Rivera, 2013, p. 903).

El nuevo Código mantuvo el carácter público de la Iglesia Católica, en un esquema de distinción entre personas jurídicas públicas y privadas (art. 145). En este punto el texto finalmente aprobado no se apartó del anteproyecto de la Comisión

<sup>12</sup> CSJN, *Castillo c/ provincia de Salta*, CSJ 1870/2014/CSI, 2017.

<sup>13</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. II. Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 1 y 2. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1.1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2.1. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2.1.

redactora, que establecía que tienen carácter público, además de la Iglesia Católica, el Estado en todos sus niveles, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable (art. 146). Concordantemente, la doctrina publicada a la luz del nuevo Código reitera la calificación de la Iglesia Católica como persona jurídica pública no estatal (Boretto, 2015, p. 286).

Parece que el mantenimiento del carácter de persona pública de la Iglesia Católica es consecuencia de la inercia del régimen vigente. De hecho, la exposición de motivos que acompañó al anteproyecto de Código sólo explica de modo genérico la inclusión de una mención a las personas públicas en un Código de derecho privado diciendo que esta mención tiene tradición en el Código anterior y que en el nuevo Código se hacen diversas referencias a estos sujetos<sup>14</sup>. Por otra parte, y siguiendo la interpretación restrictiva del art. 2 de la Constitución que parece ser la dominante en la doctrina y en la jurisprudencia, no parece que exista una exigencia constitucional de otorgar a la Iglesia Católica personería pública.

Quienes defienden el mantenimiento del estatuto público para la Iglesia Católica suelen basarse en la existencia de un derecho adquirido a una condición históricamente reconocida, así como en el carácter de sujeto de derecho internacional de la Santa Sede. El primer argumento es discutible, en la medida en que resulta generalmente aceptado que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de un determinado régimen jurídico. Cosa diferente es que exista un derecho adquirido respecto de actos sucedidos o situaciones consolidadas *bajo* un determinado régimen jurídico: si la Iglesia Católica recibió un determinado beneficio *mientras era persona pública y por el hecho de ser una persona pública*, un eventual cambio de su naturaleza jurídica no debería hacerle perder ese beneficio. Pero eso no quiere decir que el legislador no pueda cambiar el régimen legal de la Iglesia en el derecho interno. El

---

<sup>14</sup> Así se explica en los *Fundamentos del anteproyecto de Código Civil y Comercial* (2012, p. 12). Sobre el régimen legal de los grupos religiosos en el antiguo y en el nuevo Código ver Arlettaz (2016).

hecho de que la Santa Sede sea sujeto de derecho internacional, por otra parte, no implica automáticamente que la Iglesia Católica en Argentina, como sujeto de derecho interno, deba tener también carácter público.

Bajo la vigencia del antiguo Código Civil se había afirmado que cada diócesis, jurisdicción personal y parroquia era también una persona jurídica de carácter público, diferente de la persona jurídica Iglesia Católica en sí misma (Lavalle Cobo, 1979, pp. 151-152; Borda, 1988, p. 573; Llambías, 1989, p. 75; Lloveras, 2007, p. 349; Rivera, 2013, p. 903). Ésta había sido también la posición de la jurisprudencia<sup>15</sup>, incluso de la Corte Suprema<sup>16</sup>. Como el nuevo Código no innova en esta materia, es posible suponer que el criterio hasta ahora sostenido se mantiene firme.

De este modo, tendrían personalidad jurídica pública en derecho civil todas aquellas entidades que tengan personalidad jurídica pública en derecho canónico: la Iglesia universal<sup>17</sup>; la Conferencia Episcopal Argentina; las iglesias particulares (diócesis, arquidiócesis, prelaturas territoriales, vicariatos apostólicos, exarcados, eparquías, provincias eclesiásticas, el obispado castrense, etc.); las prelaturas personales; cada una de las parroquias que componen una diócesis, los seminarios, los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica (aunque con un régimen jurídico específico, como se explica a continuación); las asociaciones públicas de fieles; y toda otra entidad que goce de personalidad jurídica pública en derecho canónico (Navarro Floria, 2015).

Una consideración particular merecen las entidades tradicionalmente conocidas como órdenes y congregaciones religiosas, que ahora se ubican bajo el nombre de

<sup>15</sup> SC Tucumán, *Yáñez Martínez c/Comisión organizadora de rifa pro obra parroquial y taller de Santa Teresita del Niño Jesús*, 02/08/37, LL, 7-1135. CNCiv, sala 2, *Municipalidad de la Capital c/Curia Eclesiástica*, 07/07/1942, JA 1942-III-911. CNCiv, sala 2, *Fariás de Penco s/sucesorio*, 03/09/1943, LL 32-31. CNCiv, sala C, *Cloro c/Arzobispado de Buenos Aires*, 08/10/1992, LL 1993-B-220. CFed San Martín, sala 2, *ANSES c/Parroquia Niño Jesús de Praga s/ejecución fiscal*, 06/07/1993, ED 156-107. CACivCom Azul, *García c/Obispado de Azul y otro*, 29/11/2005, El Dial AA308A.

<sup>16</sup> CSJN, *Scalise*, Fallos 236:341, 1956. CSJN, *Lastra*, Fallos 314:1324, 1991.

<sup>17</sup> La Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano también son personas públicas en derecho interno argentino por aplicación del art. 146 inc. b, que reconoce tal carácter a “los Estados extranjeros” y a las “organizaciones a las que el Derecho Internacional Público reconozca personalidad jurídica”.

institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica. En el Código Civil anterior según resultaba de la ley 17711, estas entidades habían sido clasificadas como personas jurídicas privadas. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el antiguo art. 67 inc. 20 de la Constitución, antes de la reforma de 1994, establecía que era facultad del Congreso “admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas a más de las existentes”. La Corte Suprema interpretó que las órdenes religiosas que ya existían al momento de sancionarse la Constitución no necesitaban tal admisión legislativa<sup>18</sup>. Por otra parte, era generalmente aceptado que la exigencia de admisión legislativa era aplicable a las órdenes religiosas pero no a las simples congregaciones. En la práctica, ninguna orden solicitó autorización legislativa y todas se organizaron como asociaciones, fundaciones o incluso sociedades civiles (Navarro Floria, 2015). El Concordato de 1966 eliminó la exigencia de autorización legislativa, permitiendo a la Iglesia Católica establecer libremente las órdenes y congregaciones que estimara útiles (art. V), aunque el texto del art. 67 inc. 20 permaneció formalmente en la Constitución hasta 1994.

Desde 1995 la ley 24483 (B. O. 04/05/1995) permite que los institutos de vida consagrada (categoría que incluye a las antiguas órdenes y congregaciones, así como a los institutos seculares) y las sociedades de vida apostólica obtengan personalidad jurídica civil por su inscripción en el registro creado por la ley (art. 1). También pueden obtener esta personalidad civil las provincias o casas de esas entidades que, según sus reglas internas, gocen de personalidad jurídica propia (art. 1). Para proceder a la inscripción es necesario constituir domicilio en el país y presentar el decreto eclesiástico de erección, sus constituciones, la acreditación del consentimiento de la autoridad eclesiástica competente, una memoria con información sobre la entidad (estructura, forma de gobierno, autoridades, procedimiento para la modificación de sus constituciones, fecha de instalación en el país, actividades que desarrolla, casas y fundaciones) y la acreditación de la

---

<sup>18</sup> CSJN, *Procurador fiscal de San Juan y prior del Convento de Santo Domingo*, Fallos 10:380, 1871. CSJN, *Fray Lorenzo Morales*, Fallos 16:92, 1875. CSJN, *Ponce de León*, Fallos 158:367, 1932.

designación del superior (art. 6 decreto 491/95, B. O. 02/10/1995). Con posterioridad, las entidades deben inscribir en el registro los cambios que se produzcan en sus estatutos y representantes, para su oponibilidad a terceros (art. 2).

La ley califica a las entidades inscritas como *entidades de bien público* (art. 4) y remite para su régimen al derecho canónico (art. 2). Dado que las entidades mencionadas son, de conformidad con el derecho canónico, personas públicas, se ha afirmado que tendrían también personalidad pública en derecho civil (Navarro Floria, 2015). La ley se aplica tanto a las entidades nuevas como a las que ya existían en el país al momento de su entrada en vigor, previéndose para estas últimas un mecanismo de transformación para su encuadre en el nuevo régimen (art. 3). Como la inscripción no es obligatoria, las entidades que optan por no registrarse pueden funcionar bajo el régimen de las personas privadas<sup>19</sup>.

El nuevo Código Civil y Comercial no innova expresamente en esta materia, por lo que no se afecta el régimen de registro de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica. Sin embargo, el Código crea, como se verá más abajo, una nueva categoría de personas privadas que es específica para las organizaciones religiosas. Parece que los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica que opten por no inscribirse en el Registro podrán optar entre continuar funcionando como asociaciones y fundaciones (como hasta ahora) o encuadrarse en el nuevo tipo específico para las organizaciones religiosas.

Finalmente, otras entidades católicas que no tienen personalidad jurídica canónica de carácter público funcionaban bajo el antiguo Código como asociaciones, fundaciones o simples asociaciones del derecho civil. Al igual que señalábamos al fin del párrafo anterior, parece que, bajo el nuevo Código, tales entidades podrán elegir entre mantener ese régimen o encuadrarse en la nueva categoría específica de las organizaciones religiosas.

---

<sup>19</sup> Sobre el tema ver Navarro Floria y Heredia (1996).

### III.3. Régimen civil y administrativo de la Iglesia Católica

El carácter público de la personalidad de la Iglesia Católica tiene importantes consecuencias que se difuminan en una multiplicidad de sectores del ordenamiento jurídico. Así, las personas públicas no pueden ser sujetos de concurso preventivo ni de quiebra (art. 2 ley 24522, B. O. 09/08/1995) ni están obligadas a llevar contabilidad (art. 320 Código Civil y Comercial).

Como consecuencia del estatuto particular de la Iglesia Católica, la jurisprudencia había reconocido tradicionalmente la inembargabilidad de algunos de sus bienes. Según el art. 2345 del antiguo Código Civil, los bienes de la Iglesia Católica debían regirse por las normas canónicas. Sobre esta base, y el art. I del Concordato, la Corte Suprema confirmó una decisión que había declarado inembargable un bien de la Iglesia afectado al culto<sup>20</sup>. El nuevo Código Civil y Comercial declara inembargables los bienes afectados a los cultos reconocidos (art. 744 inc. d). Más allá de qué deba entenderse por *culto reconocido* (una expresión ciertamente ambigua), no cabe duda de que la Iglesia Católica será uno de ellos.

Según la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (ley 26522, B. O. 10/10/2009), pueden ser prestadoras de servicios de comunicación audiovisual tanto las personas jurídicas públicas como las privadas. Ahora bien, mientras las personas jurídicas privadas requieren de una licencia que se otorga previa licitación pública, las personas públicas requieren de una simple autorización que se otorga de modo directo y a demanda (arts. 21, 22, 23 y 37). Según la ley, este privilegio se deriva del “estatus jurídico de la Iglesia Católica en nuestro país” (nota art. 37).

La ley 26206 de Nacional de Educación (B. O. 28/12/2006) reconoce como responsables generales de la acción educativa (junto con el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los municipios y las organizaciones de la sociedad; y la familia, como agente natural y primario) a las

<sup>20</sup> CSJN, *Lastra*, Fallos 314:1324, 1991. Ver también, CNCom, *Lemos, Jorge c/Obispado de Venado Tuerto*, 30/08/1989, ED 135-723. CNCom, sala C, *Descalzo, Mario Enrique c/Hermanas Terciarias Franciscanas de la Caridad s/ejecutivo*, 21/10/2013, AR/JUR/85026/2013.



confesiones religiosas reconocidas oficialmente (art. 6), reconociendo el derecho a prestar servicios educativos de gestión privada a “la Iglesia Católica [y a] las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos” (art. 63), bajo la autorización, reconocimiento y supervisión de las autoridades educativas (art. 62).

Por otro lado, el gobierno federal sostiene económicamente diferentes actividades del culto católico, mediante asignaciones directas basadas en su mayoría en normas aprobadas durante el último gobierno militar<sup>21</sup>. También le reconoce exenciones tributarias, lo que implica un sostenimiento económico indirecto, aunque estas exenciones están generalmente previstas para todos los grupos religiosos y no sólo para el catolicismo<sup>22</sup>.

La preferencia institucional por la Iglesia Católica se traduce también en la presencia de símbolos religiosos en católicos en oficinas públicas y escuelas. Igualmente, existen capellanes católicos en hospitales, prisiones y centros militares. Este último caso está sometido al régimen jurídico especial para el obispado castrense, previsto en un concordato con la Santa Sede<sup>23</sup>. La Iglesia Católica goza además de otros beneficios, algunos prescritos por la legislación (como el pasaporte diplomático otorgado a los cardenales<sup>24</sup>) y otros provenientes sólo de la práctica (como el Tedeum que se celebra para las fiestas nacionales).

La Dirección General del Culto Católico, dentro de la Secretaría de Culto, es el nexo entre la Iglesia Católica y el Estado Nacional, vela por el cumplimiento de las normas relativas al sostenimiento del culto católico, lleva el Registro de Institutos de

---

<sup>21</sup> Las normas legales aplicables son: las leyes 21540 (B. O. 03/03/1977) y 21950 (B. O. 15/03/1979) sobre asignaciones a arzobispos, obispos, auxiliares y auxiliares eméritos; la ley 22162 (B. O. 25/02/1980) y el decreto 1928/80 (B. O. 25/09/1980) sobre asignación a párrocos de frontera; la ley 22430 (B. O. 20/03/1981) sobre asignación mensual vitalicia a sacerdotes seculares no amparados por regímenes previsionales; la ley 22552 (B. O. 22/03/1982) que incluye a vicarios capitulares y administradores apostólicos en la ley 21950; la ley 22950 (B. O. 18/10/1982) sobre sostenimiento para la formación del clero de nacionalidad argentina; y el decreto 1191/80 sobre otorgamiento de pasajes a representantes del culto católico. Ver Lo Prete (2005b).

<sup>22</sup> Ver Lo Prete (2005b).

<sup>23</sup> Acuerdo con la Santa Sede sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas de 28/06/57, ratificado por decreto-ley 7623/57 (no publicado; ratificado por ley 14467 B. O. 29/09/58) y modificado mediante intercambio de notas de 21/04/1992. Este régimen está complementado por el decreto 1526/92 (B. O. 31/08/1992).

<sup>24</sup> Decreto 1131/59 (B. O. 11/02/1959).

Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica y otorga las credenciales eclesíásticas<sup>25</sup>.

#### III.4. Autonomía normativa

Más allá de las situaciones específicas reseñadas en el subapartado anterior, y que son una consecuencia directa o indirecta de su carácter público, existe un interrogante más general acerca de la autonomía organizativa de la Iglesia Católica, tanto en sus aspectos formales como sustantivos, así como de los posibles efectos de sus normas internas en relación con terceros. Hay que tener en cuenta, como principio general, que según el art. I del Concordato de 1966, el Estado argentino:

“reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de su fines específicos”.

Este principio se ve reafirmado en el derecho interno por el art. 147 del Código Civil y Comercial según el cual “las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución”. Igualmente, el art. 2 de la ley 24483 sobre registro de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica prevé que estas entidades, una vez inscritas, “gozarán de la más completa autonomía en cuanto a su gobierno interno conforme al derecho

<sup>25</sup> A la Dirección General de Culto Católico le compete: proponer y ejecutar políticas destinadas a la aplicación de los acuerdos suscriptos entre la República Argentina y la Santa Sede relacionados con la creación y provisión de diócesis y circunscripciones eclesíásticas equivalentes; proponer el proyecto de presupuesto anual para el sostenimiento del culto católico e intervenir en su ejecución; llevar el Registro de Institutos de Vida Consagrada creado por ley 24483 y tramitar las peticiones de los sujetos inscriptos en él; tramitar el ingreso en la República, prórroga de permanencia y radicación de clérigos y religiosos católicos; intervenir en todos los trámites y peticiones que realice la Iglesia Católica y las personas jurídicas que la integran, ante los poderes públicos; intervenir en el pago de los beneficios establecidos por las leyes 21540, 21950, 22162, 22430, 22.950 y normas complementarias; otorgar las credenciales eclesíásticas, diligenciar los pasaportes diplomáticos u oficiales de los cardenales y obispos; y legalizar la firma de los documentos emanados de autoridades eclesíásticas. La enumeración anterior ha sido tomada del sitio web oficial de la Secretaría de Culto (<http://culto.gov.ar/dircatolico.php>).

canónico” y que las relaciones entre los institutos o sociedades inscritos y sus miembros “se regirán por sus reglas propias y por el derecho canónico, y estarán sujetas a la jurisdicción eclesiástica”.

En cuanto a la autonomía organizativa en su aspecto formal, parece claro que ella es muy amplia. Todas las personas jurídicas que forman parte de la Iglesia Católica y que tienen carácter público pueden organizarse de conformidad con las normas de derecho canónico, es decir, las normas dictadas por la propia Iglesia Católica. Por ejemplo, el régimen de organización interna de comisión directiva, asamblea y órgano de fiscalización (exigido por el art. 170 inc. I del Código Civil y Comercial a las asociaciones civiles) y la prohibición de restringir totalmente los derechos políticos internos de los asociados (art. 175 Código Civil y Comercial) no son aplicables a una persona pública católica.

Más difícil de determinar es el alcance de la autonomía organizativa en sus aspectos sustantivos. Por ejemplo, es sabido que la Iglesia Católica establece distinciones entre hombres y mujeres para el acceso a determinadas funciones internas. La cláusula de los estatutos de una asociación de derecho común que estableciera, por ejemplo, que sólo pueden ser presidentes de la misma los hombres sería fácilmente cuestionable ante los tribunales por su carácter discriminatorio. No conocemos casos en que se haya hecho tal cuestionamiento en relación con las reglas internas de la Iglesia Católica, pero probablemente sus posibilidades de prosperar serían nulas. Igualmente, la cláusula del estatuto de una asociación que dispusiera que las sanciones disciplinarias aplicadas internamente sean materia no justiciable ante los tribunales ordinarios también sería cuestionable. Sin embargo, en relación con la Iglesia Católica, la jurisprudencia ha reconocido la existencia de materias privativas y por ende no justiciables, como las sanciones canónicas aplicadas por un obispo a un sacerdote<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> CSJN, *Rybar*, Fallos 315:1294, 1992. Ver también, CNCiv, sala E, C.C., G.S. *c/Fraternidad Sacerdotal de San Pío X s/medidas cautelares*, 29/06/2005 (la Cámara confirma el decisorio de primera instancia en el que se había rechazado el pedido de secuestro de un expediente matrimonial labrado ante las

El último punto que hemos mencionado más arriba, el de los efectos de las normas internas de la Iglesia Católica en relación con terceros, se relaciona con la temática de la naturaleza del derecho canónico. Un caso de 2009 resulta particularmente significativo a este respecto. La sala A de la Cámara Nacional Comercial dictó sentencia ordenando la ejecución de unos pagarés contra una parroquia y un colegio católico. Los condenados recurrieron a la Corte Suprema la que, con remisión a los fundamentos del Procurador Fiscal, sostuvo que la Cámara no había considerado adecuadamente las alegaciones de las demandadas según las cuales el sacerdote que había firmado los pagarés había actuado fuera de la legitimación que le atribuye el derecho canónico para obligar a la parroquia (persona de derecho público que es representada por el sacerdote como párroco) y al colegio (persona de derecho privado que es representada por el sacerdote como apoderado). La Cámara había dicho que las normas canónicas tenían naturaleza interna (y por ende extracambiaria) y que no podían ser opuestas al tenedor del pagaré. La Corte juzgó que esa explicación era insuficiente porque no tomaba en consideración el Concordato, que reconoce la Iglesia Católica el pleno ejercicio de su jurisdicción.

Siguiendo el criterio de la Corte Suprema, la Cámara, por medio ahora de su sala E, resolvió que era procedente la excepción invocada por la parroquia pero no la invocada por el colegio. Para aceptar la excepción de la parroquia se fundó en que el derecho canónico establecía que una parroquia es una persona de derecho público y que, por ello, era necesaria la previa autorización del obispo antes de que el párroco realizara la operación cambiaria. Como tal autorización no había sido solicitada, el párroco no podía obligar a la parroquia por medio del pagaré. En cambio, la Cámara consideró que el colegio es una persona privada en derecho canónico y que la autorización del obispo no es requerida en el caso de personas privadas. La Cámara también rechazó el argumento del colegio en el sentido de que, con prescindencia de lo que dijera el Código Canónico al respecto, el reglamento interno del colegio

---

autoridades eclesiásticas de la mencionada sociedad, en el marco de un proceso de daños por violación del sigilo sacramental).

establecía que el representante legal debía requerir autorización del obispo para realizar inversiones superiores a determinado monto. En este caso, dijo, se trataba de normas internas del colegio que no eran oponibles al tenedor del pagaré<sup>27</sup>.

La solución aceptada por la Cámara resulta de mucho interés para nuestro tema. En primer lugar, acepta que en virtud del art. I del Concordato de 1966 debe prevalecer el derecho canónico (según el cual el párroco no podía obligar a la parroquia) por encima de la legislación cambiaria (según la cual tal circunstancia resultaba irrelevante por ser extra-cartular). Así, el derecho canónico no es simplemente una *normativa interna* inoponible al tenedor del pagaré. El derecho canónico es propiamente *derecho* y, por ello, el ejecutado puede oponer la inhabilidad del título que ha sido firmado por el párroco obrando más allá de sus facultades. El contraste con otras situaciones semejantes es claro: si se hubiese tratado de una asociación privada cualquiera, la invocación de la violación de los estatutos internos como causa de inhabilidad del título no habría sido posible.

En segundo lugar, la decisión de la Cámara hace una consideración extensiva de la personalidad de la Iglesia Católica. En efecto, el art. I del Concordato garantiza el libre ejercicio de su poder espiritual, de su culto y de su jurisdicción “a la Iglesia Católica Apostólica Romana”. Un colegio católico, estrictamente hablando, no es “la Iglesia Católica Apostólica Romana”. La sentencia reflexiona sobre el hecho de que el colegio es *en derecho canónico* una persona jurídica privada. Pero si lo hace es para aplicarle las propias normas de derecho canónico, tal como había hecho con la parroquia. Y como resulta que de estas normas surge que el párroco podía emitir el pagaré sin autorización previa, el colegio no puede oponer la inhabilidad del título<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> La primera sentencia fue CNCom, sala A, *Peluffo, Diego Pedro c/ Colegio Santo Domingo de Guzmán, Obispado de Quilmes y otros s/ejecutivo*, 17/09/2009. La Corte ordenó revisar esta sentencia, por remisión a los argumentos de la Procuración: CSJN, *Peluffo*, P. 9. XLVI. REX, 2013. En consecuencia, se dictó una nueva sentencia por la CNCom, sala E, *Peluffo, Diego Pedro c/ Colegio Santo Domingo de Guzmán, Obispado de Quilmes y otros s/ejecutivo*, 20/11/2014, AR/JUR/76632/2014.

<sup>28</sup> Ahora bien, lo que la sentencia no hace es explicar por qué, respecto del colegio, el derecho canónico funciona como *verdadero derecho* (aunque el resultado sea adverso al colegio). Más allá de que el colegio sea una persona de derecho privado en derecho canónico, es también una persona de derecho privado en derecho estatal. Y, lo más importante, es una persona *diferente* de la Iglesia como persona

## IV. Estatuto constitucional y legal de las demás comunidades religiosas

### IV.1. Personalidad jurídica

Dado que no hay disposición constitucional especial a su respecto, la vida de los grupos religiosos no católicos encuentra sustento en el genérico derecho a profesar libremente el culto (art. 14), así como en las disposiciones de los tratados y las declaraciones internacionales constitucionalizados que se refieren a la libertad religiosa<sup>29</sup>. La personalidad legal de los grupos religiosos no católicos ha estado tradicionalmente regulada por el Código Civil. En el esquema del art. 33 del antiguo Código, en la redacción dada por la reforma del año 1968, las organizaciones religiosas no católicas habían de encuadrarse como asociaciones y fundaciones, es decir, como personas privadas.

El nuevo Código Civil y Comercial crea un tipo jurídico especial para las organizaciones religiosas no católicas. El anteproyecto de Código redactado por la Comisión encargada no establecía una categoría específica para estas organizaciones religiosas. En principio, entonces, parece que dejaba subsistente el estado de cosas vigente hasta ese momento: las organizaciones religiosas no católicas debían registrarse en el Registro Nacional de Cultos (ver más abajo) y luego solicitar su reconocimiento como personas privadas. No quedaba claro si este último reconocimiento debía hacerse bajo la figura de asociación civil o fundación (art. 148

---

de derecho público. Por otra parte, la sentencia es extremadamente ambigua sobre la exacta extensión del derecho canónico. En efecto, la sentencia rechaza la excepción de inhabilidad de título opuesta por el colegio porque según el código canónico el párroco, como apoderado del colegio, no necesitaba autorización de su superior para firmar los pagarés. Pero resulta que el reglamento interno del colegio sí exigía esa autorización, que el apoderado no recabó. Entonces, si según la sentencia el colegio es *Iglesia Católica Apostólica Romana* (aunque, como recién dijimos, esta calificación sea cuestionable), ¿por qué el código canónico resulta oponible al ejecutante y el reglamento interno del colegio no? En ambos casos se trata, más allá de la denominación formal, de normas jurídicas que regulan la vida de la Iglesia.

<sup>29</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. III. Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 18. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 12. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 18. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 5.vii. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 14.

incs. b y d, dos tipos jurídicos cuidadosamente regulados por el Código) o si entraba dentro de la categoría genérica de “toda otra [persona jurídica] contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento” (art. 148 inc. i).

El Código Civil y Comercial finalmente aprobado se apartó del proyecto en este punto. E incorporó una categoría específica de personas jurídicas privadas que incluye a “las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas” (art. 148 inc. e). La incorporación de este inciso proviene de la solicitud realizada por el Consejo Argentino para la Libertad religiosa, que había propuesto un texto muy parecido, aunque no idéntico (“las iglesias y comunidades religiosas”).

Sin embargo, esta categoría específica de persona jurídica privada no ha venido acompañada hasta el momento de una regulación legal detallada. No está claro entonces cuál es el régimen legal aplicable hoy al tipo jurídico de organizaciones religiosas. Podría pensarse que es el de la ley especial sobre el Registro Nacional de Cultos, pero lo cierto es que esta ley establece el régimen de registro y luego remite al régimen civil en lo que respecta a la adquisición de personería jurídica.

Más allá de la deficiente técnica del nuevo Código (que incorporó un tipo específico de persona jurídica sin regularlo ni hacer una remisión expresa a la ley que debía hacerlo), la cuestión política fundamental está en lo que esta incorporación significa. El nuevo Código Civil incluye a las asociaciones religiosas dentro de una categoría especial, distinta de la que corresponde a otras asociaciones de individuos sometidas al derecho común y en la que se pueden encuadrar agrupaciones de personas con convicciones vitales igualmente sólidas pero de carácter no religioso. El carácter especial que se reconocía al catolicismo se extiende ahora, aunque de modo más limitado, a otros grupos religiosos.

A pesar de la existencia de un tipo legal específico que transparenta la filosofía de la nueva regulación, no parece que en la práctica el recurso al tipo jurídico de asociación quede totalmente descartado para los grupos religiosos. En efecto, el Código establece que el interés general que debe respetar una asociación civil ha de

interpretarse dentro del “respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales” (art. 168). También sería posible el recurso a las figuras de la fundación o de la simple asociación.

En 2017 el Poder Ejecutivo envió al Congreso un proyecto de ley de libertad religiosa<sup>30</sup>. La aprobación de este proyecto supondría la creación de un Registro Nacional de Entidades Religiosas que reemplazaría al actual Registro Nacional de Cultos (sobre este último, ver más abajo). La inscripción de las entidades religiosas en el registro sería voluntaria y alcanzaría por sí misma para conferirles personalidad jurídica, sin que fuera necesaria la inscripción en los registros comunes en la materia.

Los grupos religiosos que no se inscribieran en el nuevo Registro podrían continuar funcionando bajo una forma jurídica de derecho común (asociación, fundación o simple asociación) o incluso como mero grupo humano sin personería jurídica propia. Así, de aprobarse el nuevo régimen legal, habría tres tipos de grupos religiosos no católicos: grupos religiosos con personería jurídica propiamente religiosa (art. 148 inc. e del Código Civil y Comercial, según los detalles previstos en el proyecto), grupos religiosos con personería jurídica común (en los términos de otros incisos del art. 148 del Código Civil y Comercial) y grupos religiosos sin personería jurídica.

El futuro del proyecto es, en cualquier caso, incierto. No es la primera vez que se discute la posible adopción de una legislación especial. Desde los años 90 del siglo pasado se han ido sucediendo una decena de proyectos y anteproyectos sobre el tema, sin que ninguno de ellos haya sido hasta ahora aprobado<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Proyecto de ley de libertad religiosa preparado por el Poder Ejecutivo, fechado el 09/06/2017 y presentado al Congreso el 12/06/2017.

<sup>31</sup> El proyecto de 2017 fue detalladamente estudiado en Arlettaz (2017) y Arlettaz (2018).



## IV.2. Régimen de registro

La ley 21745 sobre el Registro Nacional de Cultos (B. O. 15/02/1978)<sup>32</sup> creó un registro en el deben “tramitar su reconocimiento e inscripción las organizaciones religiosas que ejerzan sus actividades dentro de la jurisdicción del Estado Nacional, que no integren la Iglesia Católica Apostólica Romana” (art. 1). La ley es técnicamente defectuosa y no establece claramente cuál es la naturaleza de la inscripción y cuáles son las consecuencias de la falta de ella. A primera vista parece que el registro es una condición para el ejercicio colectivo del culto y de otras actividades religiosas, ya que la ley dispone que el “reconocimiento e inscripción serán previos y condicionarán la actuación de todas las organizaciones religiosas” y también “el otorgamiento y pérdida de personería jurídica o, en su caso, la constitución y existencia de la asociación como sujeto de derecho” (art. 2). Más adelante agrega que la denegación o la cancelación de la inscripción implican una prohibición de desarrollar actividades en el territorio nacional y la pérdida de personería jurídica o el carácter de sujeto de derecho (art. 4).

Por un lado, resulta evidente la ambigüedad en el uso de las expresiones *personería jurídica* y *carácter de sujeto de derecho*. Quizá esta distinción provenía de la diferencia que existía en el antiguo Código Civil entre las fundaciones y asociaciones (art. 33), que eran indudablemente *personas jurídicas*, y las simples asociaciones (art. 46), que eran *sujetos de derecho* (al menos desde la reforma de 1968) pero cuya naturaleza de *personas jurídicas* era más dudosa. En cualquier caso, el nuevo Código Civil y Comercial simplifica notoriamente la cuestión terminológica, de modo que es claro que las simples asociaciones son personas jurídicas privadas, que son una modalidad de los sujetos de derecho (art. 148 inc. c).

Por otro lado, es difícil saber cuál es la naturaleza exacta de la inscripción en el Registro. Siguiendo el texto de la ley, podría decirse que la inscripción es obligatoria

---

<sup>32</sup> Complementada por el decreto 2037/79 (B. O. 04/09/1979) y las resoluciones de la Secretaría de Culto 3307/00 (B. O. 28/11/2000) y 2092/05 (B. O. 07/10/2005), todas estas normas relativas al Registro Nacional de Cultos.

para cualquier *actuación*, es decir, para el desarrollo de cualquier *actividad* en el territorio nacional. Así, cualquier grupo de personas que quisiera ejercitar colectivamente su libertad religiosa (por ejemplo, creando un grupo de oración que se reúne una vez por semana) debería solicitar su inscripción en el Registro. Esta interpretación de la ley, sin embargo, puede ser blanco de serias objeciones constitucionales, por afectar la libertad religiosa en su dimensión colectiva (Navarro Floria, 1993; Padilla, 2006; Lo Prete, 2005a; Lo Prete, 2006).

La ley sobre el Registro Nacional de Cultos no regula el régimen de la personalidad jurídica, que depende del Código Civil. Al menos en teoría, una vez inscritas en el Registro las organizaciones deben solicitar su reconocimiento como asociación civil (art. 2; o como fundación, aunque esta segunda posibilidad no está clara en la ley). Decimos *en teoría* porque en la práctica existe una gran variedad de situaciones (organizaciones religiosas que tienen la doble inscripción, organizaciones religiosas que han obtenido personalidad jurídica como asociaciones pero no están inscritas en el Registro, organizaciones inscritas en el registro que no han obtenido personalidad jurídica como asociaciones, simples asociaciones inscritas o no inscritas en el Registro, etc.).

La Dirección General del Registro Nacional de Cultos, nexo entre el Estado y las confesiones distintas de la Iglesia Católica, centraliza las gestiones que ante las autoridades públicas hacen las organizaciones religiosas inscritas. Es su función también observar el cumplimiento de la normativa vigente sobre trámites que realicen las iglesias, comunidades o confesiones religiosas peticionantes de inscripción o aquellas reconocidas, ante los poderes públicos<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> A la Dirección General del Registro Nacional de Cultos le compete: analizar y tramitar las solicitudes de reconocimiento de las iglesias, comunidades y confesiones religiosas e inscribirlas en el Registro correspondiente; extender la documentación que acredite el reconocimiento de las iglesias, comunidades y confesiones religiosas, así como sus sedes, filiales y autoridades; intervenir en todos los trámites que realicen las iglesias, comunidades o confesiones religiosas ante los poderes públicos; tramitar el ingreso en la República, prórroga de permanencia y radicación de pastores, ministros religiosos o dirigentes pertenecientes a las iglesias o comunidades religiosas reconocidas; legalizar la firma de los documentos emanados de autoridades de iglesias o confesiones religiosas reconocidas. La

Como ya hemos dicho más arriba, si el proyecto de ley de libertad religiosa enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso en 2017 fuera aprobado, el actual Registro Nacional de Cultos sería reemplazado por un nuevo Registro Nacional de Entidades Religiosas. La inscripción de los grupos religiosos no católicos en el nuevo Registro sería voluntaria y suplantaría al actual régimen de doble inscripción.

#### IV.3. Régimen civil y administrativo

Como ya hemos visto, como consecuencia del estatuto particular de la Iglesia Católica, la jurisprudencia había reconocido tradicionalmente la inembargabilidad de algunos de sus bienes. Algunas decisiones judiciales más recientes, adelantándose a la regulación especial finalmente incluida en el Código Civil y Comercial, extendieron el beneficio de la inembargabilidad de bienes a las comunidades no católicas<sup>34</sup>. El nuevo Código, como ya dijimos, declara inembargables los bienes afectados a las religiones reconocidas por el Estado (artículo 744 inc. d). En el caso de los grupos religiosos no católicos, es dudoso qué debe entenderse por *religión reconocida*. Seguramente la opción más razonable es entender que se trata de los grupos religiosos inscritos en el Registro Nacional de Cultos. Por otra parte, a diferencia de lo que sucede con la Iglesia Católica, los grupos religiosos no católicos sí pueden ser sujetos de concurso preventivo y de quiebra (art. 2 ley 24522) y están obligadas a llevar contabilidad (art. 320 Código Civil y Comercial).

Los grupos religiosos no católicos también pueden ser prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Sin embargo, como ya hemos indicado, deben solicitar una licencia que se obtiene previa licitación pública, a diferencia de la Iglesia Católica que, por ser persona de derecho público, puede obtener una autorización por vía directa (arts. 21, 22 y 23 ley 26522). En la nota al art. 21 se indica que la ley busca que

---

información ha sido tomada de la página web oficial de la Secretaría de Culto (<http://www.culto.gov.ar/dircultos.php>).

<sup>34</sup> CNTrab, sala III, *Balbuena, Julio César Milcíades c/Asociación Consejo Administrativo Ortodoxo s/despido*, 28/05/2001, ED 197-131. CNTrab, sala III, *Edelman, Claudia E. c/Asociación Israelita Tel Aviv*, 16/10/2002.

puedan ser actores de la vida de la comunicación social “personas sin fines de lucro que históricamente fueron excluidas como los cultos religiosos [...]”. Como vimos más arriba al tratar de la Iglesia Católica, los grupos religiosos inscritos en el Registro Nacional de Cultos pueden ser prestadores de servicios educativos (art. 63 ley 26206). Las exenciones previstas en el régimen tributario benefician generalmente a todos los grupos religiosos (lo que se dijo más arriba sobre la Iglesia Católica es extensible a otros grupos).

#### IV.4. Autonomía normativa

Las mismas tres cuestiones que fueron tratadas en relación con la Iglesia Católica (autonomía organizativa formal, autonomía organizativa sustantiva y efectos de sus reglas jurídicas con relación a terceros) pueden ser abordadas en relación con los grupos no católicos.

En cuanto al primer punto, la autonomía organizativa de los grupos no católicos es ciertamente mucho más reducida que la de la Iglesia Católica. Al ser personas de derecho privado, deben someterse al régimen legal propio del tipo al que responden. Como ya se ha dicho, actualmente las únicas formas jurídicas posibles para estos grupos (por ser las únicas legalmente reguladas) son las de derecho común (asociación, la fundación o la simple asociación). Si se aprueba el proyecto de ley de libertad religiosa de 2017 (o cualquier otro proyecto semejante que se considere en el futuro), el tipo legal específico previsto en el nuevo Código Civil y Comercial quedaría reglamentado y podría ser utilizado por los grupos religiosos no católicos.

En cuanto a la autonomía organizativa sustantiva, la jurisprudencia ha reconocido también la existencia de materias privativas de los grupos religiosos no católicos y por ende no justiciables<sup>35</sup>. Por último, sus normas internas son

---

<sup>35</sup> Existen diversos antecedentes de conflictos de carácter disciplinario entre el grupo y sus miembros. CNCiv, sala B, *Iglesia Mesiánica Mundial en la Argentina c/Yasué*, 05/11/91, ED 148-699. CNCiv, sala B,

simplemente eso, aunque para la oponibilidad a terceros se organice un régimen de publicidad a través del registro (actualmente, el que corresponde a cualquier asociación o fundación, aunque no simple asociación).

#### IV.5. Pueblos originarios

Al considerar el régimen legal de los grupos religiosos no católicos debe mencionarse particularmente la situación de los pueblos originarios. Aunque no se presenten del modo institucionalizado y orgánico que lo hacen otros grupos religiosos, está fuera de duda que las diferentes manifestaciones de espiritualidad de las comunidades aborígenes se hallan constitucionalmente protegidas por la libertad religiosa. Por las características de esta espiritualidad hay algunas temáticas (como la de la propiedad de las tierras que tienen ancestralmente un valor espiritual o la protección de los conocimientos y prácticas tradicionales de los grupos) que adquieren particular relevancia a la luz de la libertad religiosa. En razón de procesos de hibridación cultural, muchas de estas formas tradicionales de espiritualidad se manifiestan hoy mezcladas con elementos de religiones cristianas.

En 1994 se dio un giro fundamental respecto de la cuestión aborígen. La reforma constitucional no sólo suprimió la obligación del Congreso de *promover su conversión al catolicismo*, sino que incluyó una obligación de sentido exactamente opuesto de *reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos*.

---

*Iglesia Mesiánica Mundial c/Matsumoto s/daños*, 29/10/1997. CNCiv, sala C, C.A. c/C.H. *s/fijación de plazo*, 09/12/2004, ED 213-129. CNCiv, sala D, F. c/G., 01/09/2011, ED 246-585. También algunos otros casos sobre cumplimiento de ritos internos. CNCiv, sala I, *Chami, Elisa c/Casabe, David s/incumplimiento de contrato*, 08/07/1999 (la actora pedía que su marido, de quien ya se encontraba divorciada civilmente, accediera a cumplir con el divorcio religioso ante un tribunal rabínico; la Cámara rechazó el pedido, entendiendo la existencia de un ámbito de reserva inmune a la jurisdicción estatal). Sin embargo, no todas las cuestiones religiosas están exentas de la autoridad de los magistrados civiles. En algunos casos, las cuestiones religiosas pueden involucrar derechos civiles judicialmente tutelables. Así lo entendió la CNCiv, sala E, *K., A. F. y F. C. G. s/autorización*, 04/04/2001, ED 193-171 (la viuda e hijas de una persona fallecida 20 años antes pretendían trasladar los restos de un cementerio israelita a otro y se encontraron con la oposición de las autoridades religiosas; la Sala confirmó la sentencia de primera instancia y accedió al traslado de los restos).

La norma constitucional hace una enumeración de derechos diferenciados en favor de los grupos aborígenes<sup>36</sup>.

En lo que interesa en relación con este trabajo resulta fundamental el derecho establecido en la Constitución al reconocimiento de la personería jurídica de las comunidades indígenas. Éste se hace efectivo mediante la inscripción en un Registro de Comunidades Indígenas. Tal registro depende del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), cuyo funcionamiento está previsto en la normativa específica<sup>37</sup>.

La Constitución también incluye el derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas, y a recibir otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, de modo además que ninguna de ellas sea enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Se menciona también el derecho a participar en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. El anteproyecto de Código Civil y Comercial incluía un derecho real específico de propiedad comunitaria indígena (art. 1887 inc. c), definido como el derecho real “que recae sobre un inmueble rural destinado a la preservación de la identidad cultural y el hábitat de las comunidades indígenas” (art. 2028) y cuyo titular debía ser la propia “comunidad indígena, registrada como persona jurídica” (art. 2029). Según el anteproyecto, la comunidad tenía autonomía para “decidir su forma interna de convivencia y organización social, económica y cultural, y designar a sus representantes legales”, aunque su sistema normativo interno debía sujetarse:

“a los principios que establece la Constitución Nacional para las comunidades y sus tierras, la regulación sobre personas jurídicas y las disposiciones que establecen los

---

<sup>36</sup> Según el art. 75 inc. 17, corresponde al Congreso Nacional: “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”.

<sup>37</sup> Ley 23302 (B. O. 12/11/1985) y decreto 155/1989 (B. O. 17/02/1989).

organismos especializados de la administración nacional en asuntos indígenas” (art. 2030).

El Código Civil y Comercial finalmente aprobado no incluyó este derecho real específico, aunque sí una norma genérica según la cual:

“las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional” (art. 18).

El art. 18 del anteproyecto establecía que las comunidades indígenas “con personería jurídica reconocida” tenían derecho a la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras, según el derecho real que se regulaba; y agregaba además que tenían derecho “a participar en la gestión referida a sus recursos naturales como derechos de incidencia colectiva”.

Según el texto constitucional las provincias pueden ejercer concurrentemente las atribuciones constitucionales relativas a los grupos indígenas. Hay disposiciones genéricas de reconocimiento de la identidad indígena en las constituciones provinciales<sup>38</sup> y las provincias han dictado varias leyes al respecto<sup>39</sup>.

La nueva sensibilidad incorporada en la Constitución de 1994 en relación con los pueblos indígenas encuentra su fuente en una concepción sustantiva de la igualdad que lleva a reconocer la marginación sufrida por estos pueblos (y sus tradiciones espirituales) a lo largo de toda la historia nacional. Otros grupos históricamente postergados, como los afrodescendientes, podrían ser objeto de idéntica consideración, a pesar de que no exista a su respecto disposición constitucional específica.

<sup>38</sup> Art. 36 inc. 9 Constitución de Buenos Aires (1994); art. 37 Constitución de Chaco (1994); arts. 34 y 95 Constitución de Chubut (1994); art. 79 Constitución de Formosa (1991); art. 50 Constitución de Jujuy (1986); art. 6 Constitución de La Pampa (1994); art. 23 inc. d Constitución de Neuquén (1994); art. 42 Constitución de Río Negro (1988); art. 15 Constitución de Salta (1998).

<sup>39</sup> Puede consultarse la normativa en la base de datos del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (<http://www.desarrollosocial.gov.ar/INAI/site/institucional/derechos.asp>).

## V. Una perspectiva de conjunto. A modo de conclusión

Los cambios legales que se han producido en los últimos años en torno del estatuto legal de las comunidades religiosas en Argentina, y que han sido someramente descritos en los apartados precedentes, abonan la hipótesis de una progresiva transformación del régimen legal argentino desde una posición cercana a la confesional hacia un reconocimiento multi-confesional no igualitario. Esta afirmación debe sin embargo matizarse en un doble sentido. Por un lado, el sistema legal argentino nunca fue estrictamente confesional ya que aunque el catolicismo ha tenido (con variaciones de tiempo y lugar) un rol simbólica y normativamente preeminente, nunca ha llegado a tener naturaleza estrictamente oficial. Por otro lado, el esquema de reconocimiento multi-confesional que está en construcción es altamente heterogéneo: si el nuevo Código Civil y Comercial, por ejemplo, previó un estatuto específico para los grupos religiosos (manteniendo el régimen público de la Iglesia Católica), otras transformaciones jurídicas recientes podrían señalar un camino hacia una mayor laicización del derecho.

El reconocimiento de un estatuto especial a favor de los grupos religiosos tiene dos tipos de consecuencias. La primera, de orden teórico, implica reconocer que las creencias religiosas son de una naturaleza distinta a otros fines igualmente legítimos que pueden perseguir los ciudadanos. La segunda, de orden práctico y como derivación de la anterior, implica singularizar el régimen legal de las comunidades religiosas para darles un tratamiento específico. La especificación del régimen de los grupos religiosos no supone por sí misma favorecerlos o desfavorecerlos: todo depende de cuál sea el contenido del régimen legal especial. En el caso argentino, la especificación conlleva en muchos casos una serie de ventajas por encima del régimen de derecho común.

Otorgar a los grupos religiosos la posibilidad de que su organización interna se adapte a las características de su doctrina es una vía posible para el legislador. Más controvertidas son sin embargo aquellas diferencias de tratamiento en el régimen de



los grupos religiosos que se refieren a su relación con terceros (como son por ejemplo las que se refieren a la obtención de beneficios de parte del Estado, a la inembargabilidad de ciertos bienes o a la oponibilidad de sus normas internas hacia el exterior). El hecho de que algunos de los beneficios tradicionalmente reconocidos a la Iglesia Católica hayan sido extendidos legal o jurisprudencialmente a otros grupos religiosos posiblemente reduce el agravio comparativo de estos últimos en relación con la situación de la primera, produciendo un cierto apaciguamiento de los reclamos en materia de igualdad. Pero esta extensión viene a generar nuevos interrogantes, también en relación con la idea de igualdad, si se compara la situación de los grupos religiosos en general con la de otras actividades culturales y sociales no religiosas.

El ejemplo de la inembargabilidad de los bienes es particularmente significativo. Si el legislador opta por declarar ciertos bienes inembargables es porque entiende que la práctica religiosa tiene cierto valor específico en la vida de las personas que se hace necesario resguardar. Ahora bien, ese mismo valor puede ser encontrado en muchas otras actividades no religiosas, respecto de las cuales las personas pueden manifestar un grado de adhesión igual o mayor que el que manifiestan hacia la religión. Es indudable que hay muchas personas que ven en el club de barrio del que participan un elemento central de sus planes de vida y de la definición de su identidad como personas: se identifican con él, trabajan desinteresadamente por él, se alegran y sufren con él. ¿Por qué, entonces, el templo de un grupo religioso ha de ser inembargable y la cancha de fútbol de este club no? Por no hablar, obviamente, de otros grupos no religiosos cuya vinculación con lo que tradicionalmente se ha entendido como *cuestiones últimas de la vida* es mucho más evidente: ¿por qué el templo es inembargable y la sede de una asociación de ateos no?

Existen además diferencias notables en el grado en que tales ventajas son acordadas: la Iglesia Católica continúa teniendo una posición de preeminencia frente a los grupos no católicos. La autonomía organizativa interna formal (al menos si se

supone la reglamentación del nuevo tipo jurídico específico previsto en el nuevo Código Civil y Comercial), la inembargabilidad de determinados bienes, la financiación pública indirecta (por vía de exenciones impositivas) y la autonomía interna sustantiva benefician a todos los grupos religiosos; la financiación pública directa, cierta preferencia simbólica y el reconocimiento de una naturaleza específica para el derecho canónico son, en cambio, patrimonio exclusivo de la Iglesia Católica.

### **Bibliografía:**

- ALEGRE, Marcelo. (2016). "Igualdad y preferencia en materia religiosa. El caso argentino". En *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 45, (pp. 83-112).
- ARLETTAZ, Fernando. (2016). "Problemas teóricos en torno del estatuto legal de las comunidades religiosas en Argentina". En *Sociedad y Religión*, 45, (pp. 13-43).
- (2017). "Las organizaciones religiosas en el proyecto de ley de libertad religiosa de 2017: una perspectiva comparada". En *La Ley*, 27/12/2017. Edición online: <https://informaciónlegal.com.ar>, referencia AP/DOC/1100/2017.
- (2018). "El estatuto de los grupos religiosos en el proyecto de ley de libertad religiosa y sus implicaciones constitucionales". En *En Letra*, 10, (pp. 213-240).
- BADENI, Gregorio. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: La Ley.
- BAEZA, Carlos Ricardo. (1998). *Exégesis de la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Abaco.
- BIDART CAMPOS, Germán José. (2006). *Manual de la Constitución Reformada*. Buenos Aires: Ediar.
- BORDA, Guillermo. (1988). *Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte general*. Buenos Aires: Perrot, tomo 1.

- BORETTO, Mauricio. (2015). "Comentarios al Libro Primero, Parte General, Título II del Código Civil y Comercial de la Nación. Personas jurídicas". En *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (pp. 278-356). Buenos Aires: Infojus.
- CAYUSO, Susana Graciela. (2007). *Constitución de la Nación Argentina*. Buenos Aires: La Ley.
- CHACALTANA, Césareo. (1885). *Patronato nacional argentino*. Buenos Aires: Imprenta de la Penitenciaría.
- DALLA VÍA, Alberto Ricardo. (2004). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- ESTRADA, Santiago. (1963). *Nuestras relaciones con la Iglesia*. Buenos Aires: Theoría.
- FRÍAS, Pedro José. (1986). "El Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina". En *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, XXV (separata).  
(2003). *Iglesia y Estado en la Constitución*. Córdoba: Separata de Homenaje al Sesquicentenario de la Constitución Nacional.
- GELLI, Marí Angélica. (2011). *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*. Buenos Aires: La Ley.
- GENTILE, Jorge Horacio. (2003). "Por qué una ley de libertad religiosa". En *La libertad religiosa en Argentina*, compilado por N. Bosca (pp. 47-82). Buenos Aires: Consejo Argentino de Libertad Religiosa y Konrad-Adenauer-Stiftung.
- GRAMAJO, Juan Manuel. (2007). "Los acuerdos celebrados entre la República Argentina y la Santa Sede". En *La libertad religiosa en el derecho argentino*, editado por R. Bosca y J. Navarro Floria (pp. 67-74). Buenos Aires: Consejo Argentino de Libertad Religiosa y Konrad-Adenauer-Stiftung.
- LAFUENTE, Ramiro. (1957). *Patronato y concordato en la Argentina*. Buenos Aires: Editorial R. L.  
(1971). *La situación concordataria argentina*. Salamanca: Instituto San Raimundo de Peñafort.

- LAVALLE COBO, Jorge. (1979). "Artículo 33". En *Código Civil y leyes complementarias. Comentario, anotado y concordado*, editado por A. C. Belluscio y E. A. Zanoni (pp. 146-157). Buenos Aires: Astrea, tomo 1.
- LEGÓN, Faustino José. (1928). *Doctrina y ejercicio del Patronato Nacional*. Buenos Aires: Lajouane.
- LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. (1989). *Código Civil anotado*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, tomo 1.
- LLOVERAS, María Emilia. (2007). "Artículos 32/33". En *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, editado por A. J. Bueres y E. I. Highton (pp. 340-358). Buenos Aires: Hammurabi, tomo IA.
- LO PRETE, Octavio. (2005a). "Consideraciones sobre la libertad religiosa en la Argentina". En *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, XII, (pp. 379 y ss).
- (2005b): "La financiación estatal de las confesiones religiosas". En *La libertad religiosa en España y Argentina*, editado por I. Martín Sánchez y J. Navarro Floria (pp. 271-285). Madrid: Fundación Universitaria Española.
- (2006). "Derecho Eclesiástico Argentino: relación de posibles reformas legislativas". En *El Derecho*, 16/11/2006, 220, (pp. 801 y ss.).
- NAVARRO FLORIA, Juan Gregorio. (1996). "Iglesia, Estado y libertad religiosa en la constitución reformada de la República Argentina". En *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XII, (pp. 543-558).
- (2012). "El derecho eclesiástico". En *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires: El Derecho.
- (2015). "La personalidad jurídica de iglesias, confesiones y comunidades religiosas". En *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, nueva serie, 2, (pp. 113-142).
- (1993). "Las confesiones religiosas distintas de la Iglesia Católica en el derecho argentino". En *El Derecho*, 151, (pp. 897 y ss.).
- NAVARRO FLORIA, Juan Gregorio; HEREDIA, Carlos. (1996). *Régimen jurídico de los religiosos y de los institutos de Vida Consagrada*. Buenos Aires: Educa.

- PADILLA, Norberto. (1996). *A treinta años del Acuerdo con la Santa Sede*. Buenos Aires: Secretaría de Culto.
- (2006). "El reconocimiento de las confesiones religiosas en la Argentina". En *La libertad religiosa en España y Argentina*, coordinado por I. Martín Sánchez y J. Navarro Floria (pp. 183-201). Madrid: Fundación Universitaria Española.
- QUIROGA LAVIÉ, Humberto; BENEDETTI, Miguel Angel; CENICACELYA, María de las Nieves. (2009). *Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- RIVERA, Julio César. (2013). *Instituciones de Derecho Civil. Parte general*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, tomo II.
- ROSATTI, Horacio. (2010). *Tratado de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Rubinzal.